

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Anterior Verbal RESOLUCION DE CONTATO)
Radicación: 2018-00005-00
Demandante: ANGEL MARIA SOLIS TINTINAGO
Demandado: SUSANA ALEJANDRA ORDOÑEZ TROCHEZ

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad a la sentencia de fecha del 09 de abril de 2019, este despacho, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ORDENO a la señora SUSANA ALEJANDRA ORDOÑEZ TROCHEZ, a favor del señor ANGEL MARIA SOLIS TINTINAGO, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia, PAGAR las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/C (\$31.000.000), como suma ordenada en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 09 de abril de 2019. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 16 de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 09 de abril de 2019. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/C. (\$1.755.604), por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia del 09 de abril de 2019.

Se agotó el trámite de notificación, conforme se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, el cual estableció hacerse de conformidad al numeral 2º del artículo 306 del CGP¹. Sin embargo, encontrándose vencido la oportunidad de contradicción la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

-
1. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

1. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SUSANA ALEJANDRA ORDOÑEZ TROCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.693.552, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

3. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada SUSANA ALEJANDRA ORDOÑEZ TROCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.693.552,; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 1.310.000.00) valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

4. HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

5. ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. , hoy de Octubre de 2021. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110
--

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria